SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, debidamente representado por su alcalde, el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 205-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL, representado por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia Civil Número 1530-2021-SSEN-00038, dictada en fecha 22 de marzo del 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en virtud del imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, y el efecto devolutivo del recurso ANULA la Sentencia recurrida en toda sus partes, y en consecuencia declara la incompetencia tanto de esta Corte como del tribunal a quo para conocer de las pretensiones de la parte demandante original, hoy recurrente AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL, y en consecuencia declina por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por ser de la competencia exclusiva de ese Tribunal.* ***SEGUNDO****: Compensa, pura, simplemente las costas del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Comisiona al Ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrado de esta Corte para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **b)** el acto núm. 1719/2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y notificaciones del CSC [redacted]. del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue acogida en primer grado, condenando al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago de la suma de RD$325,222.00 en favor de la señora [redacted], según la sentencia civil núm. 00038, de fecha 22 de marzo de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la alzada acogió el recurso, anuló la sentencia de primer grado y declaró su incompetencia y la del tribunal de primer grado en razón de la materia, declinando el asunto por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, al tenor de la sentencia civil núm. 205-2022, hoy impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones";* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 11 de noviembre de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida, el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal

3) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

4) De acuerdo con el acto núm. 1719/2024, instrumentado en fecha 13 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y notificaciones del CSC [redacted]. del Departamento Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

5) Ahora bien, según el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

6) En este caso, se verifica que la parte recurrida, el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, depositó en fecha 11 de diciembre de 2024 su memorial de defensa con constitución de abogados, a través del cual responde al medio de casación planteado por la parte recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 junio 2024, Boletín Judicial núm. 1363.

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

7) Sin embargo, al momento de la redacción de la presente decisión, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial de defensa, como lo dispone el señalado artículo 21 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los medios de casación

8) La parte recurrente, como sustento de su recurso, formula los siguientes medios de casación: **primero**: errónea interpretación de las reglas de competencia, violación al artículo 45 de la Ley 821, errónea interpretación y aplicación del artículo 3 de la Ley 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo; **segundo:** sentencia opuesta a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

9) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* estableció erróneamente, al declarar su incompetencia a solicitud del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, que el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 es de aplicación general siempre que esté involucrada una entidad pública en una demanda, entendiendo la alzada que la sentencia dictada por el juez de primera

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

instancia era nula al violar las reglas de competencia en razón de la materia por el hecho de admitir y conocer la demanda por la vía ordinaria; todo lo cual constituye un criterio erróneo y alejado de los principios legales y jurisprudenciales.

10) Continúa exponiendo la parte recurrente que la alzada incurrió en una errónea interpretación del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sin tomar en cuenta que la demanda original se trata de un cobro de cheques emitidos sin la debida provisión de fondos, y que por lo tanto la pretendida incompetencia planteada por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal debió ser rechazada, tal y como lo hizo el juez de primera instancia, fijando este último el criterio correcto sobre su competencia, en virtud de que la emisión de un cheque, instrumentado de pago de una obligación, no constituye un acto administrativo, por tanto no debe atribuírsele competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer una demanda en cobro de pesos cuya naturaleza es personal.

11) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan los medios invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *(…) Que mediante el acto No. 4521/2019, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial* [redacted]*, Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Departamento de San Cristóbal, la señora* [redacted]*, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lic.* [redacted]*, procedió a intimar y poner en mora, al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, para que en un plazo de un día franco pague la suma principal de trescientos veinte y cinco Mil pesos (RD$325,000.00) repartidos en los cheques No.*

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *125259 de fecha 26 de febrero del 2016 y por el cheque 126165 de fecha 07 de julio del 2016, emitidos sin fondos suficientes, más los montos por concepto de intereses; b) Que, por el citado acto, la señora* [redacted]*, apodero al Juez presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que conociera de la demanda en cobro de pesos, incoada por ella contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, representado por el señor* [redacted]*; (…) Que esta Corte procede a ponderar el pedimento de la recurrente, en cuanto a la incompetencia del tribunal a quo, y luego de analizar la sentencia recurrida, tal como lo señala la parte recurrente, el juez a quo al conocer la referida demanda en atribuciones puramente civiles, incurrió en una errónea interpretación de artículo 3 de la ley 13-07 citado precedentemente, advirtiendo también que la demandante debió ser llevada por la vía contenciosa administrativa, no por la vía ordinaria, al tratarse de una demanda contra el Ayuntamiento municipal de San Cristóbal, y tratándose de una entidad Pública, es la propia ley que establece que este tipo de demanda deben ser conocida en materia contenciosa administrativa, por tales motivos, procede acoger el recurso de apelación y en consecuencia, ANULA, la sentencia hoy recurrida (…).*

12) En lo que respecta a los medios planteados, es preciso señalar que la competencia de las jurisdicciones en razón de la materia se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos.

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

13) Como es sabido, la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio[2].

14) El artículo 3 de la Ley núm. 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa disponía que: El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales. Por su parte, la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo dispuso en su artículo 1 que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

[2] SCJ-PS-22-0115, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

15) En esa misma línea discursiva, el párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece que: El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

16) Conviene destacar que ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto.

17) Dado que la organización judicial dominicana establece competencia a determinados tribunales en casos específicos para conocer los asuntos de naturaleza distinta a la natural de esa jurisdicción, estas atribuciones extraordinarias no dan lugar a la incompetencia de dicho tribunal por el mal llamado apoderamiento

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

incorrecto, sino que eventualmente podrían traer como consecuencia una nulidad del procedimiento, como ocurre en los casos en que tratándose de una acción de índole comercial, el juzgado de primera instancia es apoderado en materia civil; esto así porque previo a la creación de tribunales especializados en materia comercial, era el mismo tribunal que estaba llamado a conocer en ambos casos, lo cual eventualmente podría ocurrir en el caso tratado en que se sustenta una incompetencia del tribunal de primera instancia.

18) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, por las atribuciones transitorias que confiere la Ley núm. 13-07, es preciso establecer qué es un contrato administrativo y luego, desde ese ámbito, ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca.

19) El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas. Ahora bien, si el objeto del contrato suscrito por la Administración es, en cambio, la prestación de un servicio comercial, o la compraventa de un bien del dominio privado que se rigen por las previsiones de la propiedad privada, la convención será un contrato de derecho privado de la Administración. Es decir que, el punto de distinción entre estos tipos de contratos suscritos por la Administración concierne a que su objeto sea una

actividad específica de satisfacción de algún interés colectivo, que interese a toda la colectividad.

20) Es importante destacar, que conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala, la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza de la reclamación y no únicamente por la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso[3].

21) Del estudio de la sentencia de primer grado, aportada por las partes en sede de casación, específicamente en la página núm. 7 considerando núm. 14 se describe el fundamento de las pretensiones sobre las cuales la parte demandante interpuso su demanda, las cuales se transcriben a continuación: *a) **Que el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal es deudor de la demandante** [redacted], **de la suma de RD$325,000.00, repartidos en los cheques Nos. 125259 de fecha 26/2/2016, por un monto de RD$115,000.00 y 126165 de fecha 05/07/2016, por un monto de RD$210,000.00 sin perjuicio de los honorarios, intereses y costas que serán liquidados en su oportunidad, por concepto de préstamo de dinero en efectivo**; b) Que el demandado pagó con cheques sin la debida y suficiente provisión de fondos dos cheques por*

[3] SCJ-PS-24-0621, 27 marzo 2024, Boletín Judicial núm. 1360.

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

valor total de RD$325,000.00, mientras la demandante se desempeñaba como regidora ante la sala capitular de dicho Ayuntamiento; c) Que al momento de presentar los cheques para el pago, el banco rehusó el pago, en virtud de que no existían fondos suficientes, posteriormente, cuando cambia la administración municipal, según informes, el Ayuntamiento dejó de operar la cuenta en la cual se emitieron los pagos; d) Que el Ayuntamiento no ha obtemperado al pago d dicha acreencia, a pesar de los innumerables requerimientos realizados para obtener el cobro de los mismos, tales como intimaciones de pago, protesto de cheque, etc; (…).

22) En esas atenciones, la demanda original en cobro de pesos tiene su génesis en un préstamo entre el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal –en calidad de deudor- y la ex regidora [redacted] –en calidad de acreedora-, la cual al momento de exigir su pago, le fueron girados a su nombre los cheques núm. 125259 y 126156, de fecha 26 de febrero de 2016 y 5 de julio de 2016, por la suma RD$115,000.00 y RD$210,000.00, respectivamente, emitidos por la entidad pública como parte del compromiso de pago acordado, sin embargo, al momento de dichos cheques ser cobrados por la actual recurrente, se encontraban sin la debida provisión de fondos.

23) En el caso concreto que nos ocupa, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada consideró que la demanda original era de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, debido a que la parte demandada, esto es el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, es una entidad pública y que por

tanto este tipo de demandas deben ser conocidas ante el tribunal competente en materia contenciosa administrativa.

24) En atención a lo anterior, la corte *a qua*, al haber anulado la sentencia de primer grado y declarado la incompetencia del tribunal en razón de la materia —así como su propia incompetencia— al considerar que la demanda no correspondía a la jurisdicción ordinaria sino al Tribunal Contencioso Administrativo, y al remitir el caso a dicha jurisdicción, sin verificar de manera preliminar la naturaleza de la demanda en cobro de pesos, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que, como se estableció anteriormente, el hecho de que la demanda se dirija contra una entidad pública no implica, por sí solo, que la competencia sea exclusiva del tribunal contencioso administrativo. En consecuencia, se concluye que, por la naturaleza del conflicto, corresponde a los jueces de fondo del ámbito civil conocer del caso. En virtud de lo anterior, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

25) De acuerdo con la primera parte del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 párrafo 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; la Ley núm. 13-07; Ley núm. 176-07; y el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 205-2022, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 205-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 11 de noviembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía

SCJ-PS-25-1099
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00610
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*